



Asamblea General

Distr. limitada
17 de julio de 2002
Español
Original: árabe/español/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de trabajo sobre comercio electrónico
40º período de sesiones
Viena, 14 a 18 de octubre de 2002

Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Recopilación de observaciones	4
A. Estados	4
1. Austria	4
2. Italia	4
3. Omán	7
B. Organizaciones intergubernamentales	7
1. Organización de Aviación Civil Internacional	7
2. Organización Marítima Internacional	9
3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	9
4. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	9
5. Organización Mundial de Aduanas	11



6.	Consejo de Europa	12
7.	Asociación Latinoamericana de Integración	13
C.	Organizaciones internacionales no gubernamentales	13
1.	Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga	13

I. Introducción

1. En su 38º período de sesiones celebrado en marzo del 2001, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.89), el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico examinó las propuestas para eliminar los obstáculos que imponían las actuales convenciones internacionales al comercio electrónico. El Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Comisión que se preparara un instrumento o varios instrumentos internacionales apropiados para eliminar estos obstáculos jurídicos que podían crear los instrumentos internacionales de derecho mercantil para el desarrollo del comercio electrónico. El Grupo de Trabajo convino asimismo en recomendar a la Comisión que la Secretaría llevara a cabo un estudio amplio sobre los posibles obstáculos jurídicos con los que los instrumentos internacionales entorpecían el desarrollo del comercio electrónico. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001¹, la Comisión hizo suya esa recomendación, junto con otras recomendaciones sobre la labor futura.

2. La Secretaría inició el estudio seleccionando y examinando los instrumentos relativos al comercio entre los muchos tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. La Secretaría llegó a la conclusión de que había 33 tratados que revestían interés para el estudio y analizó los posibles problemas que esos tratados podrían plantear para la utilización de medios electrónicos de comunicación. Las conclusiones preliminares de la Secretaría en relación con esos tratados figuran en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94), que se presentó al Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones de marzo de 2002.

3. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de los progresos realizados por la Secretaría en relación con el estudio, pero no dispuso de tiempo suficiente para analizar las conclusiones preliminares de la Secretaría. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que recabara las opiniones de Estados miembros y observadores sobre el estudio y sobre las conclusiones preliminares que contenía y que preparara un informe en que se recopilaran esas observaciones para que el Grupo de Trabajo pudiera examinarlas ulteriormente. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que recabara las opiniones de otras organizaciones internacionales, incluidas las del sistema de las Naciones Unidas, y de otras organizaciones intergubernamentales con objeto de saber si existían instrumentos internacionales de comercio de los que esas organizaciones o sus Estados miembros fueran depositarios y que dichas organizaciones quisieran ver incluidos en el estudio realizado por la Secretaría.

4. En una nota verbal del 11 de abril de 2002 y en cartas del 22 y del 29 de abril de 2002, el Secretario General hizo llegar el estudio, recogido en el anexo del documento A/CN.9/WG.IV/WP.94, a los Estados y a 13 organizaciones intergubernamentales, así como a 12 organizaciones internacionales no gubernamentales, a las que invitó a asistir a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores. La Secretaría pidió a los Estados y a esas organizaciones que examinaran el estudio y presentaran sus observaciones para que el Grupo de Trabajo las analizara. En el presente documento se reproducen las primeras observaciones recibidas por la Secretaría. Las observaciones que reciba la Secretaría tras la publicación del presente documento se publicarán en suplementos de este documento por el orden en que se vayan

recibiendo. Además, con miras a asegurar la máxima amplitud de las consultas, la Secretaría continúa recabando las opiniones de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones internacionales no gubernamentales que no figuran en el grupo de organizaciones a las que inicialmente se dirigió la Secretaría.

II. Recopilación de observaciones

A. Estados

1. Austria

**[Original: inglés]
[19 de junio de 2002]**

1. Austria comparte la opinión de que la mejor forma de abordar los problemas planteados por la contratación por vía electrónica que se hallaron en los instrumentos analizados sería, en el contexto de sus deliberaciones sobre la elaboración de un instrumento internacional que regulara la contratación electrónica y de su examen de las cuestiones jurídicas que planteaba la transferencia de derechos, siempre y cuando esos problemas no fueran más allá del alcance de los esfuerzos del grupo de trabajo.

2. Por ello, Austria consideraba que no era necesario adoptar una “convención general”, que analizara esos problemas de forma concreta para adaptar los instrumentos al contexto de los medios electrónicos.

2. Italia

**[Original: inglés]
[1° de julio de 2002]**

1. Ante todo, la delegación de Italia desea expresar su reconocimiento a la Secretaría por haber publicado el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94, en cuyo anexo figuraba un estudio de alta calidad sobre los instrumentos jurídicos internacionales. En las siguientes observaciones, la delegación de Italia se remitirá también a un documento anterior (A/CN.9/WG.IV/WP.89) en el que se adjuntaba una opinión consultiva preparada, a petición de la Secretaría, por la profesora Geneviève Burdeau.

2. El problema básico es que tal vez los instrumentos jurídicos internacionales que hacen referencia a los conceptos de “escrito”, “firma” y “documento” no permitan dar cabida en sus textos a sus equivalentes electrónicos y que constituyan así un obstáculo para el desarrollo del comercio electrónico y una desventaja en relación con la práctica comercial tradicional.

3. La Secretaría abordó la cuestión de dos modos, lo cual era muy apropiado. En su documento A/CN.9/WG.IV/WP.94 realizó un estudio de los instrumentos jurídicos internacionales depositados en poder del Secretario General con miras a determinar posibles obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico. En su documento anterior (A/CN.9/WG.IV/WP.89), publicó una opinión consultiva de la Sra. Burdeau en la que se sugería que, por iniciativa de la CNUDMI, se suscribiera un acuerdo simplificado de interpretación con miras a

especificar y complementar la definición de los conceptos de “escrito”, “firma” y “documento” en todos los instrumentos internacionales existentes y futuros, independientemente de su situación actual, y que ese acuerdo fuera reforzado por una resolución de la Asamblea General y por recomendaciones de la OCDE y del Consejo General de la OMC, entre otras organizaciones. La delegación de Francia, en la nota que adjuntaba al documento A/CN.9/WG.IV/WP.93, hacía suya esta sugerencia en lo esencial, aunque recomendaba que en vez de concertar un acuerdo en el que se interpretaran, modificaran o enmendaran los tratados existentes se suscribiera un nuevo acuerdo que previera los equivalentes electrónicos.

4. A juicio de la delegación de Italia, el estudio que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94 reviste una importancia fundamental para situar en su debido contexto la sugerencia de un acuerdo general del tenor indicado en la opinión consultiva de la profesora Burdeau o en la nota de la delegación de Francia. Al leer el mencionado estudio, nos percatamos de que todos los instrumentos jurídicos analizados entran en las pocas categorías de instrumentos que pueden permitir eliminar los obstáculos para el comercio electrónico.

5. Según la Secretaría, hay un gran número de instrumentos que no plantean problemas y no requieren ningún tipo de medidas. Se trata de los instrumentos que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94 figuran clasificados del modo siguiente: I,15; II,A,9; II,A,13; II,A,14; II,B,1; II,B,19; II,B,8; II,B,12; II,B,13; II,B,14; II,B,22; II,B,21; II,B,23; II,C,2; II,D,1; y II,E,2.

6. El segundo grupo de instrumentos analizados por la Secretaría plantea problemas que no pueden resolverse mediante el simple principio del equivalente electrónico porque, por ejemplo, implican conceptos de “ubicación”, “envío y recepción de una oferta”, o conceptos similares que requieren una adaptación más compleja a los medios electrónicos. De hecho, estos problemas figuran entre los que se tratan en el proyecto de convención sobre la contratación electrónica (documento A/CN.9/WG.IV/WP.95) o entre los que deberían tratarse en otras convenciones actualmente estudiadas por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, como la convención sobre la transferencia de derechos (sobre bienes corporales o inmateriales) por medios electrónicos o la convención sobre los sistemas de solución de controversias por vía electrónica. Estos instrumentos son los que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94 figuran clasificados del modo siguiente: I,7; I,10; I,12; I,13; II,B,26; II,D,3; II,D,4; II,E,1; III,1; y III,2.

7. El tercer grupo de instrumentos analizados por la Secretaría plantea problemas de política comercial. Esos instrumentos están concebidos para los Estados y no son aplicables a operaciones de derecho privado. Para hacer frente a esos problemas, más que un acuerdo general patrocinado por la CNUDMI del tipo que se prevé en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.89, la Secretaría considera más apropiado que trataran de resolverlos otras organizaciones internacionales, principalmente la OMC. Los instrumentos que entran en esta categoría hecha por la Secretaría son los que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94 figuran clasificados del modo siguiente: I,3; II,A,5; II,A,15; II,A,17; II,A,18.

8. Por último, la Secretaría menciona dos instrumentos relativos a los transportes internacionales (II,A,16 y II,B,11) que, con toda probabilidad, requerirían algunas disposiciones especiales de adaptación.

9. Lo que sorprende en esta clasificación es que entre los instrumentos jurídicos internacionales analizados no figure ninguno que pueda ajustarse a la finalidad general del acuerdo omnivalente propuesto. De un modo u otro, todos los instrumentos jurídicos estudiados o bien no requieren ningún tipo de medidas o requieren medidas específicas no limitadas al mero establecimiento del principio del equivalente electrónico de los términos “escrito”, “firma” y “documento”. Ello no significa en modo alguno que el acuerdo general del tipo previsto en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.89 carecería de utilidad; más bien parece imponerse la simple conclusión de que la necesidad de tal acuerdo es bastante limitada y que, además, conviene tener precaución en los casos en que la mera aplicación del principio del equivalente electrónico no cumpliría los fines propuestos o no se ajustaría a otras disposiciones de un instrumento que, por ejemplo, sólo prevea claramente un documento físico (cabría imaginar un instrumento que previera la obligación de guardar un documento en una caja fuerte, lo cual sólo sería aplicable a un documento físico o a una copia impresa de un documento electrónico).

10. En vista de ello, la delegación de Italia sugiere ante todo que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico concluya su labor, y no sólo la referente a la convención sobre la contratación electrónica sino también sobre otros temas especificados, como la transferencia electrónica de derechos sobre bienes corporales, la transferencia electrónica de derechos inmateriales y los sistemas de solución de controversias por vía electrónica. Una vez concluida esta labor, la delegación de Italia sostiene que la mayoría de los problemas que se pretende resolver con el protocolo general previsto en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.89 habrán quedado resueltos de forma apropiada.

11. Dicho esto, la delegación de Italia estima que convendría disponer en un acuerdo internacional el principio de que la utilización de los términos “escrito”, “firma” y “documento” en instrumentos jurídicos internacionales se hiciera extensiva a sus equivalentes electrónicos. Sin embargo, tal acuerdo debería estar sujeto a la condición de que el principio del equivalente electrónico sólo fuera aplicable cuando resultara factible y cuando no fuera incompatible con otras disposiciones del instrumento jurídico pertinente. En otras palabras, debería ser un tipo de acuerdo de principios encaminado a generar una práctica y una *opinio juris* que dieran lugar a una nueva regla consuetudinaria para los equivalentes electrónicos en el contexto del comercio internacional (véase el párrafo 10 de la nota de la delegación de Francia, documento A/CN.9/WG.IV/WP.93).

12. Si se sigue ese criterio, será poco relevante que el acuerdo se califique de “interpretativo” o de otro modo. No obstante, la delegación de Italia está de acuerdo en que la CNUDMI es el foro apropiado para elaborar ese acuerdo y sugiere que se adjunte al proyecto de convención sobre contratación electrónica que se está examinando mediante un artículo suplementario agregado al texto existente que se examinó en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Puede constituir una disposición con un alcance ligeramente superior al del proyecto de convención, pero ese riesgo se vería contrarrestado por muchas otras

ventajas prácticas, incluida la de ser un enfoque más sencillo con un proceso de aprobación probablemente más fácil.

3. Omán

[Original: árabe]
[11 de abril de 2002]

1. En la fase siguiente debería tratarse de examinar los textos de tratados depositados en entidades regionales, como la Liga de los Estados Árabes, el Consejo de Cooperación del Golfo, la OMC, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otras entidades internacionales.

2. A través de su Grupo de Trabajo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional debería estudiar la posible inclusión de ciertas operaciones comerciales en el ámbito de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, como por ejemplo los contratos de compraventa internacional de mercancías, el transporte de pasajeros, el transporte de mercancías, las operaciones de seguros, las garantías bancarias y las cartas de crédito contingente y otras cuestiones pertinentes. La Ley Modelo no debería limitarse al transporte de mercancías sino que debería regular todo lo que, a juicio del Grupo de Trabajo, fuera apropiado incluir en el ámbito de la Ley Modelo, como las servidumbres marítimas y las hipotecas y el reconocimiento de la forma documental de los acuerdos de arbitraje. Convendría introducir esas operaciones en el texto de la Ley Modelo en vez de incorporarlas a varios tratados internacionales. De este modo, cualquier Estado podría promulgar legislación sobre comercio electrónico haciendo uso de las operaciones comerciales enunciadas en la Ley Modelo.

3. Convendría resolver el desacuerdo existente en materia de ventas electrónicas en el contexto de la compraventa internacional de mercancías previendo que la palabra “mercancías” o “bienes” abarcara también las cosas inmateriales, como los derechos de patente, las marcas comerciales, los conocimientos técnicos y las adquisiciones hechas por medios digitales, etc.; asimismo, convendría definir con claridad los bienes muebles, tanto corporales como inmateriales, y debería resolverse el criterio según el cual los bienes eran considerados corporales o inmateriales, por ejemplo, al descargar ficheros digitales musicales o cinematográficos directamente del sitio de compra en Internet.

B. Organizaciones intergubernamentales

1. Organización de Aviación Civil Internacional

[Original: inglés]
[3 de junio de 2002]

1. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) considera muy útil el estudio que realiza la CNUDMI y desea sugerir que se incluyan en el estudio varios instrumentos jurídicos que rigen los transportes aéreos internacionales.

Entre estos instrumentos, que se prestarían a un análisis a ese respecto, figuran los siguientes:

a) *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional*, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (Segunda Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo, Varsovia, 1929). Este instrumento requiere, entre otras cosas, la entrega de un billete al pasajero (artículo 3) y menciona el requisito de que el billete para el equipaje se emita por duplicado (artículo 4); además, en los artículos 5 a 16 aborda la naturaleza, el contenido y la función de la carta de porte aéreo. Además, el párrafo 3 del artículo 26 menciona que las quejas deben presentarse “por escrito”. (Estos ejemplos y los que se dan a continuación tienen fines ilustrativos y no son necesariamente exhaustivos);

b) *Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929*, que se firmó en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (Doc. 7632). Este instrumento contiene también una serie de disposiciones que regulan el contenido requerido de los documentos de transporte aéreo (véanse, por ejemplo, los artículos III, IV y V a IX) y el artículo XI, que sustituye el artículo 22 del Convenio de Varsovia, contiene una referencia al transportista aéreo que presenta “por escrito” una oferta de saldo de una reclamación;

c) *Convenio suplementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional llevado a cabo por otra persona que no sea el transportista contratante*, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (Doc. 8181). Habida cuenta del artículo IV de ese instrumento, puede ser útil incluir el Convenio en el estudio;

d) *Protocolo adicional N° 2 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 enmendado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955*, firmado en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (Doc. 9146). En el artículo II de ese instrumento por el que se modifica el artículo 22 del Protocolo de La Haya, contiene una referencia a la oferta que debe hacer el demandante “por escrito”;

e) *Protocolo de Montreal N° 4 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 y enmendado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955*, firmado en Montreal el 28 de septiembre de 1975 (Doc. 9148). Con respecto al transporte de cargamento, este instrumento dispone, entre otras cosas, la sustitución de la entrega de la carta de porte aéreo, con el consentimiento del expedidor, por “cualquier otro medio” que deje constancia del transporte que debe realizarse. Si se utiliza ese otro medio y si lo solicita el expedidor, el porteador entregará al expedidor un “recibo” en que se describa el cargamento y le dará acceso a la información que conste registrada en ese otro medio (véase el artículo III por el que se modifica el artículo 5 de las disposiciones de Varsovia/La Haya). El artículo 6, enmendado por el Protocolo, contiene varias referencias a la “firma” de la carta de porte aéreo, y el artículo 12

contiene una referencia a la “presentación” de la parte de la carta de porte aéreo o del recibo del cargamento.

f) Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (Doc. 9740). En el artículo 3 de este instrumento se describe el formato y el contenido de los diversos documentos de transporte aéreo y figuran referencias a una “declaración escrita”, a una “etiqueta de identificación de la carga” y a una “notificación escrita”. A los artículos 4 a 16 de este instrumento se han incorporado esencialmente, las disposiciones respectivas del Protocolo de Montreal N° 4, con ligeras modificaciones. El párrafo 3) del artículo 31 contiene una referencia al requisito de la “forma escrita” en que debe figurar toda queja, y en el párrafo 1 del artículo 34 se exige que todo acuerdo de arbitraje figure “por escrito”.

2. Organización Marítima Internacional

**[Original: inglés]
[14 de mayo de 2002]**

1. La Organización Marítima Internacional (OMI) considera que uno de los instrumentos de la OMI puede revestir interés para el estudio de la CNUDMI.
2. El Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional de 1965 tiene la finalidad, como ya se indica en preámbulo, de “facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, requisitos de documentos y los procedimientos que deben seguir los buques de transportes internacionales al amarrar en un puerto, al desamarrar o durante el tránsito en un puerto”. El Convenio de 1965 cuenta en la actualidad con 91 Estados parte. En la parte C de la sección C del anexo del Convenio figuran recomendaciones de prácticas y normas referentes a las técnicas de procesamiento electrónico de datos”.

3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**[Original: inglés]
[30 de mayo de 2002]**

Los instrumentos de los que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es depositaria guardan relación con temas de educación, ciencia, cultura y comunicaciones; sin embargo, ninguno de ellos parece entrar en el ámbito de los instrumentos de comercio internacional según se mencionan en la carta de la secretaría de la CNUDMI.

4. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

**[Original: inglés]
[28 de mayo de 2002]**

1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) colabora tradicionalmente con la CNUDMI desde hace mucho tiempo. La OMPI siente un gran respeto por la labor que realiza la CNUDMI y considera que algunos de los

instrumentos derivados de esa labor representan los logros más notables conseguidos por una organización del sistema de las Naciones Unidas en cuestiones mercantiles y digitales. En relación afecta a la OMPI, cabe destacar a este respecto el mandato y la fructífera labor de la CNUDMI en cuestiones de arbitraje comercial y comercio electrónico.

2. En la época actual, es indudable que los adelantos tecnológicos, incluida la tecnología informática e Internet, constituyen factores primordiales que impulsan la evolución del sistema de propiedad intelectual. Al mismo tiempo, el régimen de la propiedad intelectual es el principal marco jurídico en el que se basan los creadores de esas nuevas tecnologías para recoger los beneficios de sus inversiones. Habida cuenta de esa estrecha e inseparable relación entre las tecnologías informáticas y la propiedad intelectual, una de las tareas decisivas de los Estados miembros de la OMPI y de su Secretaría es supervisar de forma continua los tratados administrados por la Organización a fin de determinar si sus disposiciones se ajustan a los adelantos tecnológicos, incluido Internet, y, de ser necesario, proponer enmiendas pertinentes.

3. Concretamente, en lo relativo a lo que pueda tener que hacer la OMPI con los tratados que administra respecto de los términos “escrito”, “firma” y “documento”, la Organización ya se ha ocupado y sigue ocupándose intensamente de la cuestión con miras a facilitar la presentación internacional de solicitudes de patentes y de marcas. A este respecto cabe hacer particular referencia a determinadas disposiciones del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLM) y el Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT); concretamente, en relación con este último tratado, cabe mencionar la norma para la presentación y el procesamiento electrónicos de solicitudes internacionales (*Standard for the Electronic Filing and Processing of International Applications*).

4. Por consiguiente, habida cuenta de que la OMPI ya está realizando en gran medida la labor prevista en la carta de la CNUDMI en relación con los tratados que la Organización administra, se considera que no sería oportuno repetir este proceso en otra institución, especialmente porque para entender adecuadamente las disposiciones pertinentes de los tratados de la OMPI y los eventuales cambios que puedan requerir es preciso conocer exhaustivamente las prácticas de las oficinas nacionales de propiedad intelectual y su interacción con el sistema internacional de patentes y marcas. Además, a la Secretaría de la OMPI le preocuparía la duplicación de esfuerzos en distintas instituciones, lo cual podría crear confusión y propiciar resultados incoherentes.

5. No obstante lo anterior, la Secretaría de la OMPI está plenamente dispuesta a colaborar con la CNUDMI en su labor de modo que le sea útil y contribuya a evitar esas posibles dificultades. Con tal fin, la Secretaría de la OMPI propone que se organice, en un lugar y una fecha oportunamente convenidos, una sesión de información para la secretaría de la CNUDMI con la finalidad de que ésta se familiarice con la labor que lleva a cabo la OMPI para actualizar sus tratados con miras a que puedan aplicarse por vía informática.

5. Organización Mundial de Aduanas

[Original: inglés]
[10 de junio de 2002]

1. La Organización Mundial de Aduanas (OMA) agradece a la CNUDMI que la haya invitado a contribuir a su estudio general sobre los posibles obstáculos jurídicos que pueden plantear los instrumentos internacionales para el desarrollo del comercio electrónico.

2. En 2001, La OMA adoptó la Declaración de Baku sobre comercio electrónico en la que se pedía a los servicios de aduanas que aplicaran una estrategia general en materia de comercio electrónico consistente en:

a) Simplificar los procesos y los requisitos aduaneros velando, al mismo tiempo, por mayores niveles de cumplimiento y de seguridad, lo cual contribuirá a su vez a reducir las cargas impuestas al comercio y los costos para asegurar el cumplimiento de los requisitos;

b) Formular operaciones comerciales internacionales fluidas y procesos conexos normalizados y sistemas de datos que puedan utilizarse con éxito entre todos los miembros de la OMA basándose en el modelo de datos aduaneros de la OMA y en el Convenio de Kyoto revisado;

c) Asegurar que la utilización del comercio electrónico permita a las administraciones aduaneras detectar y afrontar mucho antes los riesgos y asignar mejor los recursos a los sectores de mayor riesgo;

d) Confiar más en la utilización de datos comerciales para cumplir los requisitos aduaneros;

e) Velar por la adopción de requisitos seguros y accesibles y por la existencia de sistemas fiables de tecnología informática que resulten cómodos para el usuario y que permitan reciclar la información;

f) Explotar el potencial para mejorar el intercambio de información y de datos confidenciales entre las administraciones de los Estados miembros y, en particular, recurrir al concepto del número de referencia única de envío (UCR) para controlar íntegramente las etapas de cada operación comercial internacional;

g) Estrechar las relaciones con otros organismos gubernamentales que intervienen en el comercio internacional a fin de facilitar la transferencia fluida de datos de comercio internacional (concepto de ventana única) y para intercambiar datos confidenciales sobre riesgos a nivel nacional e internacional;

h) Asegurar que todas las reglas comerciales internacionales pertinentes estén actualizadas a fin de que los equivalentes funcionales electrónicos de los “documentos” y de las “firmas” tengan validez jurídica;

i) Asegurar que el personal de todas las categorías reciba la capacitación necesaria para adquirir los conocimientos técnicos requeridos para desempeñar su labor en un contexto electrónico plenamente automatizado.

3. Como se habrá observado, la OMA celebra la oportunidad de proporcionar a la CNUDMI detalles sobre algunos de sus instrumentos que desearía ver incluidos en el estudio de la CNUDMI. Esos instrumentos son los siguientes:

a) El Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, en su forma enmendada (Convenio de Kyoto revisado), firmado el 26 de junio de 1999; todavía no está en vigor (10 de las 40 firmas requeridas);

b) Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul), firmado el 26 de junio de 1990; entró en vigor el 27 de noviembre de 1993; 38 Partes contratantes;

c) Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías; entró en vigor el 30 de julio de 1963; 62 Partes contratantes;

d) Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (llamado ahora Organización Mundial de Aduanas) referente a las exigencias aduaneras en materia de facturas comerciales, firmada el 16 de mayo de 1979;

e) Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la transmisión y autenticación de información aduanera procesada por ordenador, firmada el 16 de junio de 1981.

4. La Secretaría de la OMA está muy interesada en mantener una cooperación continua con la CNUDMI y en recibir oportunamente una copia de los resultados finales a que llegue la CNUDMI.

6. Consejo de Europa

**[Original: inglés]
[24 de junio de 2002]**

1. El Consejo de Europa estudió con gran atención e interés el propósito de la CNUDMI de determinar y eliminar los posibles obstáculos jurídicos para el comercio electrónico que puedan derivarse de instrumentos de derecho mercantil internacional, así como el estudio que actualmente lleva a cabo la secretaría de la CNUDMI para determinar cuáles serán estos instrumentos internacionales.

2. La Secretaría del Consejo de Europa quisiera informar a la secretaría de la CNUDMI que la Convención del Consejo de Europa sobre Información y Cooperación Jurídica relativa a los servicios de la sociedad de información (ETS 180) permite hacer extensiva la aplicación de la Directiva EC/98/34 de la Unión Europea (modificada por la Directiva EC/98/48) a los Estados miembros del Consejo de Europa que no son miembros de la Unión Europea. Esta Convención, que quedó abierta a la firma en Moscú en octubre de 2001, tiene la finalidad de establecer un sistema de información y cooperación jurídica en el ámbito de los nuevos servicios de comunicaciones, conforme a la pauta de la Directiva 98/48/EC que permita a los Estados participantes conocer y comentar los proyectos de legislación sobre los “servicios de la sociedad de información”. Estos nuevos servicios son, de hecho, actividades interactivas realizadas por vía

electrónica, normalmente a cambio de una remuneración. Esta Convención del Consejo de Europa y la Directiva deberían reflejarse en el estudio de la CNUDMI, pues constituyen un importante instrumento para desarrollar y facilitar el comercio internacional más allá del territorio de la Unión Europea entre los miembros de ésta y los Estados miembros del Consejo de Europa que no son miembros de la Unión Europea.

3. Además, el Consejo de Europa quisiera señalar a la CNUDMI la labor del Consejo de Europa en materia de protección de los datos personales, que se lleva a cabo sobre la base de la Convención para la protección de las personas en lo relativo al procesamiento automático de datos personales, de 1981 (ETS 108). Esta labor ha dado lugar a varias recomendaciones y a varios informes que pueden repercutir en el comercio electrónico. En particular, el “contrato modelo para asegurar una protección de los datos equivalentes en el contexto del intercambio transfronterizo de datos (que puede encontrarse en el sitio de Internet del Consejo de Europa: <http://www.coe.int>), preparado conjuntamente por la Comisión Europea y por la Cámara de Comercio Internacional en 1992 y actualmente en vías de actualización, fija las cláusulas contractuales encaminadas a proteger los datos personales en los contratos que prevean la transmisión de datos a países cuyo régimen de protección de los datos personales sea insuficiente.

7. Asociación Latinoamericana de Integración

**[Original: español]
[17 de mayo de 2002]**

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) ha emprendido estudios sobre la situación y las perspectivas actuales del comercio electrónico en los 12 Estados miembros de la Asociación, en cuyos capítulos se analiza el marco legal y reglamentario del comercio electrónico en la región. Esos estudios sobre comercio electrónico pueden encontrarse, en versión española y portuguesa, en el sitio de Internet de la ALADI (www.aladi.org), concretamente en el enlace “Portal comercio electrónico -estudios e informes- organismos internacionales- ALADI”. La página mencionada, en concreto el enlace denominado “normativa”, contiene también información sobre leyes y reglamentos del comercio electrónico en los Estados miembros de la ALADI.

C. Organizaciones internacionales no gubernamentales

1. Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga

**[Original: inglés]
[24 de abril de 2002]**

La Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA) sugiere que se agreguen al estudio las siguientes convenciones internacionales:

a) Transporte aéreo: Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (Convenio de Varsovia), modificado por el Protocolo de Montreal N° 4, y por el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal de 1999);

b) Transporte ferroviario: Convenio sobre Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF).

Nota

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr. 2), párrs. 291 a 293.*